

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . . . .	3 Ptas.	Por un mes. . . . .	3 50 Ptas.
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**del Consejo de Ministros.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**Gobierno civil.**

(Núm. 1217)

Don Federico Terrer y Galvez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que instruido el oportuno expediente con objeto de hacer efectivos los créditos que por razón del canon superficial adeudaba á la Hacienda pública D. Adrian Martín, vecino de Burdeos, por la mina de cobre denominada *La descuidada*, sita en jurisdicción de Ezcaray, paraje conocido con el nombre de la Polvorosa, y verificadas las tres subastas á que se refiere el art. 23 de las bases generales para la nueva ley de Minas de 29 de Diciembre de 1868, sin que se presentase licitador legal admisible, este Gobierno civil ha acordado declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el título expedido á favor del expresado Sr. Martín y franco y registrable el terreno que la expresada mina comprendia.

Lo que hago público á los efectos que determinan las disposiciones vigentes del ramo.

Logroño 30 de Junio de 1885.

**El Gobernador,**  
Federico Terrer y Galvez.

(Núm. 1215.)

**Gastos carcelarios.**

**CIRCULAR**

Los Sres. Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia, cuya relación á continuación se expresa, se servirán satisfacer en la Depositaria municipal de esta Capital, las cantidades que correspondientes al presupuesto ordinario y adicional del ejercicio de 1884-85, adeudan por los gastos que ocasionan los presos reclamados por la Audiencia de lo Criminal, para cuyo efecto se señala el plazo de diez dias.

Logroño 17 de Julio de 1885.

**El Gobernador,**  
**Federico Terrer y Galvez.**

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
de  
**LOGROÑO.**

Relación de las cantidades correspondientes á los presupuestos ordinario y adicional del ejercicio de 1884-85 que adeudan los partidos judiciales de esta provincia por los gastos que ocasionan en la cárcel de esta Capital los presos procedentes de los mis-

mos, reclamados por la Audiencia de lo Criminal establecida en esta ciudad, cuyas cantidades deben ingresar en esta Depositaria municipal los Ayuntamientos, cabeza de dichos partidos.

	TOTAL.	
	Ptas.	Cts.
Arnedo	382	11
Calahorra	305	27
Cervera	234	04
Haro	534	76
Nájera	522	66
Santo Domingo	332	86
Torrejuna	255	69
<b>Total.</b>	<b>2210</b>	<b>34</b>

  

	PRESUPUESTO.	
	Ptas.	Cts.
Ordinario.	45	38
Adicional.	34	98
<b>Total.</b>	<b>357</b>	<b>05</b>

Logroño 3 de Julio de 1885.

—El Alcalde accidental, Francisco Diez.

(Núm. 1214.)

**CIRCULAR.**

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid el confinado José León Durán, natural de Aldeanueva (Cáceres), de 35 años de edad, estatura 1 metro y 0,64 centímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, color sano; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi

autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 18 de Julio de 1885.

**El Gobernador,**  
Federico Terrer y Galvez

**Ministerio de la Gobernación,**

**LEY.**

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente.

**LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.**

(Continuación.)

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior ó se hallen en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entónces, á juicio

del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del número anterior será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las correspondientes diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo 9.º del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entónces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga á ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para cubrir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Sétima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependa, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del número 10 del art. 69 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre viliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrare sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujeción á lo establecido en el párrafo segundo del art. 34.

Pero no se entenderá que sirve en

el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria.

Los Cadetes de alumnos Colegios ó Academias militares y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décimo. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el número 1.º del art. 26, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos practicar el servicio en los cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, previa la justificación de haber ingresado en cuerpo activo el que tenga el número mas bajo, declarándose á aquel soldado conacional y destinándolo en tal concepto al Depósito de la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sanción penal establecida en el art. 30, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un cuerpo activo de la Península, según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incurso en la penalidad establecida en el art. 30, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la excepción 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día 1.º del mes de Abril, que es el señalado por el art. 103 para dar principio al juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 71. Se exceptuarán del servicio ordinario en los cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 72. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes: y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los cuerpos armados, serán declarados soldados sorteables y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento á fin de sufrir el sorteo, abonándoseles para extinguir el plazo de seis años en situación activa el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

## CAPÍTULO IX

### *De la clasificación y declaración de soldados.*

Art. 73. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el segundo domingo del mes de Febrero.

Art. 74. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes:

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuese necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase

número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 75. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el art. 73, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 63 y 66, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medición en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 63 y 66, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión provincial en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entretanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

Art. 76. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal, ó corresponder á la reserva ó depósito, y siempre con arreglo al turno que establezca al Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiesen sargentos que practiquen la medición, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición ó de la reserva ó depósito, ó que se encuentre en situación de reemplazo, nom-

brado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 77. El mozo ú otra persona que le represente expondrá, en la misma sesión en que fuese llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el artículo 63 ó en el 66.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que expongan en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepciones se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 78. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial, declarando al mozo:

Primero. Soldado sorteable, si no alega ó no acredita debidamente algún motivo legal para eximirse del servicio en los cuerpos armados.

Segundo. Excluido totalmente del servicio militar, si justifica alguna de las causas expresadas en los artículos 50 y 63 de esta ley; ó temporalmente, si se hallase comprendido en el número 2.º ó en el 3.º del artículo 66.

Tercero. Pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial, si alegase la causa contenida en el número 1.º del mismo art. 66; ó pendiente de recurso, si por falta de prueba no pudiera otorgársele en el acto la exclusión ó excepción que hubiese alegado.

Cuarto. Soldado condicional ó recluta en depósito, si acredita debidamente alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 de la ley.

Art. 79. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectue lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento puede resolver en la sesión de este día ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre

la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello con vengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 69, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel hue el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 80. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el número 1.º del art. 63, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso á la Comisión provincial.

Art. 81. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo á los artículos 66 y 69.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Art. 82. Los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó á excitación de la Autoridad militar.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del recla-

mante y el objeto á que se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión provincial y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 83. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de clasificación si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que les represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederseles para su presentación un término prudente, que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 84. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 85. Cuando después de la clasificación de un mozo, y antes del día señalado para el sorteo, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde del pueblo, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á el dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, por medio de bando ó edicto, y con citación del Síndico, procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo dentro del término de 10 días á la Comisión provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Art. 86. Después de verificado el sorteo no se admitirá recurso alguno de excepción, á no ser en el caso previsto por el art. 71, en que se alegará ante la Comisión provincial dentro del término de los 10 días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no ha tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes del sorteo, la Comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO X.

De los prófugos.

Art. 87. Son prófugos los mozos

comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso harse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 88. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso previsto por el art. 62.

Art. 89. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles.

No tomarán parte en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar.

Los sustitutos se considerarán obligados á servir los primeros en los cuerpos activos armados de la Península.

Art. 90. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 91. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que estime oportuno. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cer-

cano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiere dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el negocio precisamente en el plazo de seis días.

Art. 92. El Ayuntamiento que el día 10 de Julio no hubiere instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión provincial, El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 93. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 94. Si hubiese motivo para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 95. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original á la Comisión provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 96. La Comisión provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el artículo 93, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro en el caso de que hubiere tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 97. Si el prófugo se presentase voluntariamente á la Autoridad en la Caja antes del embarque de los mozos de la respectiva zona y llamamiento destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, quedará dispensado de los dos años de recargo, y se le destinará á los mismos Ejércitos por el tiempo ordinario de cuatro años. Pero si se presentase después de dicho embarque, sufrirá el indicado recargo y se incorporará al llamamiento inmediato, ó será desde luego embarcado si fuere aún tiempo de verificarlo.

(Se continuará.)

### Sección judicial.

(Núm. 1216.)

Don Galo Sanz y Peña, Juez de Instrucción de Logroño y su partido.

Los Sres. Jueces municipales de este partido, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, dispondrán por los medios que estén á su alcance la busca y captura de Bautista García, valenciano, de unos treinta y cinco años, alto, rubio, usaba bigote, tiene los ojos pequeños, viste decentemente y se dedica á la compra y venta de caballerías.

—Vicente Adriá, de unos cincuenta y seis años, casado, natural de Jativa, de estatura baja, grueso y algo cargado de espaldas, tiene el cabello y bigote canosos, y se dedica á dar lecciones de lectura y escritura: y José N. conocido por Pepet, Roquet ó Mimoro, natural de Jativa, de estatura regular, sin barba, de unos cuarenta años, jornalero. Les acompaña la esposa de Adriá, llamada Eusebia Gasteosi, de unos treinta y dos años, que viste de luto, y una hija del José, llamada Josefa, de unos diez y seis años. Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades debidas para yo hacerlo á la del señor Juez especial en Barcelona para la instrucción del sumario sobre robo y asesinato de Salvador Acemar.

Dado en Logroño á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Galo Sanz Por su mandado, Gregorio Muro.

### Anuncios particulares.

#### IMPORTANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Novísima instrucción para el impuesto de consumos. Folleto de cerca de 200 páginas de papel de hilo y esmerada impresión, que contiene el reglamento de 16 de Junio último, relativo á la Administración y cobranza de dicho arbitrio y las tarifas de artículos y precio de entrada para toda clase de pueblos.

#### PRECIO 1 PESETA.

Los pedidos, acompañados de su importe en libranza ó sellos de correo, se harán á la imprenta de este periódico oficial.

#### VENTA.

Se vende un molino que consta de dos piedras y un trujal para aceite, todo en una posesión, en el término de Albelda.

Para más detalles dirigirse á su dueño D. Mauricio Sáenz, calle Mayor, 75, Logroño.

(Núm. 1213.)

Se vende una máquina de vapor semifija de 10 caballos, traída de una de las mejores fábricas inglesas en el año 1884: se ha hecho uso de ella solo algunos días habiendo dado muy buen resultado. De sus buenas condiciones puede enterarse el que desee comprarla en el pueblo de

Leza de Alava, pues está armada y en disposición de hacerla funcionar. Su dueño D. Victor Diaz de dicho pueblo dará detalles y precio.

Con arreglo al modelo que se inserta en el número trece, hemos hecho una tirada de

### HOJAS DE MATRÍCULA

tan necesarias y urgentes á los municipios, que cederemos á 10 céntimos cada una y 8 si el número excede de 20.

La academia preparatoria para carreras especiales dirigida por D. Eusebio Sanchez Ramos, Catedrático de Matemáticas en el Instituto, se ha trasladado desde el día 1.º de Julio á la calle de Carmelitas, casa nueva de don Luis Barrón.

Aunque la historia de esta Academia es bien conocida del público, recordaremos que los alumnos D. Benigno Colomo, D. Ricardo García Cañada, don Alberto de Castejon y D. Fidel Barriain únicos que en el presente curso estudiaban Matemáticas superiores, han ingresado los cuatro en el mes de Junio en la Escuela de Ingenieros de Montes.

La correspondencia al director de la Academia. Horas de recibo, todos los días de 3 á 5 de la tarde.

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 16 de Julio de 1885.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	45'6
Idem id. á la sombra . . . . .	35'4
Temperatura mínima al aire. . . . .	16'8
Idem id. al reflector. . . . .	14'8
ALTURA BARO- ) á las 9 de la mañana . . . . .	131'5
METRICA . . . ) á las 3 de la tarde . . . . .	730'0
VIENTO . . . . ) á las 9 de la mañana . . . . .	S. Calma
ESTADO DEL ) á las 3 de la tarde . . . . .	Despejado
CIELO . . . . . ) á las 9 de la mañana . . . . .	Nuboso.
Agua evaporada . . . . .	3'0
Ozono . . . . .	2'310
Lluvia. . . . .	

Imp. de F. Martinez